

TIJUANA BAJA CALIFORNIA, TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS para dictar Sentencia Definitiva, en los autos del expediente número **1484/2009**, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por **AAA.**, en contra de **BBB**, y **CCC**, y:

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, compareció ante éste Juzgado el Licenciado **ALFONSO JESUS NAVARRO UNANUE**, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **AAA.**, demandando en la vía **Ordinaria Mercantil** a **BBB**, y **CCC**, por las siguientes prestaciones: "...a). Por el pago de la cantidad de \$303, 021.80 (Trescientos tres mil veintiún dólares 80/100 moneda de los Estados Unidos de América) ("**Crédito**" y a la moneda "**Dólares**"), por concepto de suerte principal; **b**). Por el pago de los intereses moratorios generados al tipo legal, por la mora incurrida por los Demandados en el pago del Crédito; **c**). Por el pago de los gastos y costas que se generen por motivo del presente juicio..." demanda que fundó en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables y terminó haciendo las peticiones del caso.
2. Al haberse incorporado al escrito de demanda los documentos necesarios para justificar la acción, ésta fue admitida en la vía y forma propuesta, por auto de fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, y consecuentemente se ordenó emplazar a la parte demandada, mismo que fue practicado de forma legal para **CCC** el día cuatro de diciembre y para la demandada **BBB**, el día nueve del mismo mes ambos del año dos mil nueve, tal y como se aprecia a fojas **62 y 68** de autos.

En su oportunidad, mediante proveído de fecha veintidós de febrero del cursante año, les fue decretada la correspondiente rebeldía en que incurrieron los codemandados al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término de ley. En atención al estado procesal de las presentes actuaciones, se abrió el juicio a prueba, por el término común a las partes de cuarenta días, de los cuales los primeros diez días fueron para el ofrecimiento y los treinta días siguientes para su desahogo.

Dentro del término de ley, únicamente la parte actora ofreció los medios de convicción que precisa en el escrito de fecha catorce de marzo del presente año. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, se proveyó respecto a las pruebas aportadas en juicio por la parte actora. Posteriormente, por acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, se pasó al período de alegatos, por el término de tres días común a las partes, dentro del cual únicamente los codemandados en autos formularon los que a su derecho convino y, concluido dicho período, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio ordenan que **“...es sentencia definitiva lo que dispone del fondo del negocio, debiendo ser clara, precisa y fundada en Ley...”**; así mismo el numeral 1194 del mismo Código establece que **“...quien afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo lo de sus excepciones...”** El artículo 1377 del Código de Comercio nos indica que: **“Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”**.

II. Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales invocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de las condiciones necesarias para estimar que el proceso que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, ello acorde con lo dispuesto en la tesis de la Novena Época, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis:1.4º.C.33C. Página: 977, cuyo rubro y texto estatuye:

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN ASALVO DERECHOS.

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. **Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV Y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto,** pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o de mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aún precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En esta tesitura, se impone examinar los **Presupuestos Procesales previos al proceso**

En principio, por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este juzgador es competente para conocer del presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1094 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio y 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en atención a la cuantía del negocio y al lugar del cumplimiento de la obligación toda vez que del análisis de la documental exhibida por la actora, misma que obra a foja 11 de autos, se desprende claramente que las partes pactaron como lugar de cumplimiento esta ciudad, documental que resulta pertinente para acreditar la obligación solidaria que contrajo CCC con la parte actora y por tanto otorga a esta autoridad la competencia en el presente negocio.

De igual manera, por lo que respecta a las partes contendientes, quedó acreditada la capacidad procesal, la representación o personería en la parte actora sin que esta haya sido impugnada en atención a la rebeldía decretada en contra de los codemandados. Por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Por cuanto hace a los Presupuestos Procesales previos a la Sentencia.

Se estima que se actualizaron debidamente, cuenta habida que la vía procesal seleccionada por la actora fue la correcta en atención a la calidad de comerciantes de ambas partes.

La relación jurídico procesal quedó ciertamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste Órgano Jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la rebeldía en que incurrieron los codemandados al no haber dado contestación a la demandada entablada en su contra en el término establecido; asimismo se colmaron plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia éste Juzgador se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia planteada.

III. Consiguientemente, sujetándose éste Juzgador al principio de congruencia que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada); pero sin perjuicio de la facultad de éste Órgano Jurisdiccional de declarar el derecho aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto estima pertinente proceder en primer lugar al estudio de la acción ejercitada y a determinar si la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida en rebeldía procesal de los **codemandados BBB, y CCC**, resulta aplicable La Ejecutoria de Jurisprudencia en Materia Civil de La Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Página 1238, Tesis: VI.2º .C. J/218, misma que a la letra reza:

IV. Estudio de la Acción de Pago como consecuencia del Cumplimiento de Contrato. En primer lugar, por lo que respecta al codemandado CCC, mismo que se encuentra constituido como deudor solidario de la parte actora constituye la premisa mayor del controvertido en cuestión los artículos 1, 2, 3, 75 fracción XIV, 78, 85, 86 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, los cuales en lo que interesan estatuyen respectivamente: **Artículo 1.-** “Los actos comerciales solo se registrarán por lo dispuesto en éste Código y las demás leyes mercantiles aplicables.” **Artículo 2.-** “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.” **Artículo 3.-** “Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.” **Artículo 75.-** “La Ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados... XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.”” **Artículo 78.-** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.” **Artículo 85.-** “Los efectos de la morosidad en el cumplimiento, de las obligaciones mercantiles comenzarán: I.- En los

contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; II.- Y en los que no tengan, desde el día en que el acreedor le reclame al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos.” **Artículo 86.-** “Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitro judicial.

Además de lo anterior, debemos mencionar que el presente negocio además de analizarse con la legislación aplicable para la persona moral codemandada se aplicará la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11, 57, 58, 59, 61, y 62 y 78 de dicho instrumento internacional. **Artículo 1.** La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o cuando las Normas de Derecho Internacional Privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

De lo expuesto en el presente considerando, se infiere que los elementos de la acción de pago invocada son: **1.** La existencia de una obligación **2.-** La exigibilidad de ésta y **3.-** El incumplimiento de dicha obligación.

En este orden de ideas, tomando como base lógica y jurídica la premisa mayor constituida por los dispositivos legales y elementos normativos invocados en los considerandos I, II, III y IV precedentes, y vistas las constancias procesales integrantes del negocio en examen, se deduce que la parte actora sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago, tal y como se evidencia a continuación.

Asimismo, debe puntualizarse que por lo que corresponde a la persona moral codemandada se deberá tomar en consideración que el presente negocio se rige por un tratado internacional, y por lo tanto este Tribunal se encuentra obligado a aplicar dicho instrumento en los términos del artículo 133 Constitucional, por tratarse de una norma que queda por encima de las normas locales incluyendo el Código de Comercio que rige en todo el territorio, pero además por tratarse de una ley especial, específicamente aplicable a la compraventa internacional. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

En relación al primer elemento de la acción ejercitada, en virtud del cual la parte actora se encuentra obligada a demostrar la existencia de una obligación, la cual en este caso deriva de un contrato internacional – una deuda a cargo del comprador -, la parte actora en su escrito de demandada básicamente narró como hechos en que apoya su acción:”... **1.-** El actor tiene su domicilio... California, de los Estados Unidos de América... los demandados tienen su domicilio en Kilómetro 5 del Boulevard Adolfo López Mateos,... Mexicali, Baja California... desde hace aproximadamente 2 años, el Actor y BBB, representada por CCC, tenemos relación comercial mediante la cual BBB ha adquirido del actor Metal en diversas modalidades, a cambio de una contraprestación cierta y en dinero... La mecánica que han venido utilizando para la celebración de las operaciones de compraventa es la siguiente: i. BBB realiza el pedido para la suministración de metal en sus diversas modalidades, ya sea por teléfono, fax o correo electrónico, al Actor; ii El actor entrega la mercancía en los Estados Unidos de América a la compañía porteadora que previamente contrata BBB; iii. Contra la entrega de la mercancía BBB paga el precio ya sea mediante la entrega de cheques o transferencia electrónica de fondos las operaciones de compraventa celebradas entre las partes,... se encuentra amparado en las facturas que a continuación se describen... La mercancía que amparan los recibos descritos le fue entregada a la compañía porteadora **YYY** contratada por BBB, quien firmó la recepción de la mercancía y la demandada de manera unilateral se abstuvo de efectuar pago alguno; ... toda vez que a finales del mes de octubre del 2008 BBB adeudaba al Actor un crédito por un valor de \$252,891.44 (Doscientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y uno 44/100), el actor se negó a celebrar más operaciones de compraventa hasta en tanto liquidara el adeudo vencido, motivo por el cual el día trece de noviembre del dos mil ocho BBB entregó dos cheques por la cantidad de \$25,000.00 dólares cada uno, y por ello en Actor accedió a entregar otro pedido, ...

Es el caso que los días 2 y 18 de diciembre de 2008 mi representada se percató de que los cheques fueron devueltos por insuficiencia de fondos y en virtud de múltiples gestiones se logró que abonaran \$25,000.00 dólares... quedando pendiente la cantidad de \$11,536.61 (quince mil quinientos treinta y seis dólares 61/100) para liquidar en su totalidad esta última factura; ... en múltiples ocasiones me entrevisté con el Señor CCC con el propósito de que su representada liquidara el crédito adeudado, logrando únicamente que el 10 de agosto del 2009, me entregara un escrito mediante el cual su representada, BBB y CCC en lo personal: i. Reconocían adeudar el Crédito que amparan las facturas 10662 (\$11,536.61 Dólares) 10663, 10670, 10687, 10688, 10689, 10690, 10731, 10732, 10863 y 10896 arriba descritas; ii. Reconocía que su representada recibió la mercancía que amparan las facturas 10662, 10663, 10670, 10687, 10688, 10689, 10690, 10731, 10732, 10863 y 10896... En lo personal CCC se obliga solidariamente con BBB al pago del crédito..."

Ahora bien, por lo que respecta a la persona física codemandada **CCC**, podemos expresar que la parte actora con el fin de acreditar la obligación solidaria existente con la persona física codemandada exhibe la documental privada consistente en un reconocimiento de adeudo a favor de la parte actora que ampara la cantidad reclamada, en la cual el antes mencionado estampa su firma garantizando en lo personal el monto que se consigna en dicho documento, mismo que coincide con la reclamación efectuada por el promovente del presente procedimiento, instrumental que al no haber sido objetada se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1147 del Código de Comercio, aunado a la confesión efectuada por el demandado dentro de la audiencia de fecha once de junio del año en curso dentro de la cual CCC reconoció como suya la firma que se encuentra estampada en dicho documento, instrumental que resulta suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la obligación solidaria del citado codemandado en beneficio de la parte actora con lo cual se acredita claramente el primer elemento de la acción intentada.

Además de lo anterior, por lo que respecta a la persona moral codemandada debemos mencionar que además del documento que ha sido de análisis tenemos que dicha obligación emana de un contrato de compraventa internacional, toda vez que las constancias que integran el presente sumario se desprende claramente que existió un contrato de compraventa entre las partes contendientes, mismo que ha sido debidamente acreditado con la confesión ficta del demandado al no haber contestado la demanda, además de la confesión expresa efectuado por representante legal de la sociedad codemandada quien al responder a las posiciones que se le formularon en fecha once de junio del año en curso reconoce ampliamente la celebración de diversas compraventas con la parte actora, tal y como fue manifestado en el escrito inicial de demanda.

Además de lo anterior se infiere que existió una relación comercial entre la parte actora, establecida en los Estados Unidos, la demandada **BBB.**, y el codemandado **CCC**, establecidos en los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprenden los presupuestos necesarios para que resulte aplicable a la moral demandada la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías al presente asunto, que requiere en su artículo 1 inciso 1, párrafo a), que las partes tengan sus establecimientos en Estados Diferentes y que esos estados sean contratantes de dicha Convención.

En cuanto a acreditar la existencia del contrato entre las partes y una deuda por parte de los demandados, esta relación se desprende de las facturas que amparan las mercancías vendidas y la confesional que más adelante se cita. Sin embargo, es importante notar que la Convención en su artículo 11 dice que el contrato no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún requisito de forma, pudiéndose probar incluso por testigos, de donde se desprende que los testigos son el requisito mínimo necesario para probar la existencia del contrato, y que cualquier elemento probatorio adicional -como pueden ser facturas, correspondencia, o correos electrónicos-, supera con creces el mínimo requerido, por lo que este juzgador está satisfecho con la premisa de que la actora ha cumplido con su carga de probar la existencia del contrato de compraventa internacional y por ende el primer elemento consistente en la existencia de una obligación.

Esta premisa es además apoyada por Adame Goddard en la obra citada, pág. 117, cuando dice que "El artículo 11 establece, con claridad, el principio de perfeccionamiento consensual del contrato, al decir que "no tendrá que celebrarse no probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro

requisito de forma”. Acorde a lo establecido en el COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA RELATIVO A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, una compilación sistematizada de las opiniones de otros tribunales elaborado por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que este Juzgador está obligado a valorar, por razón de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención que reza que en su interpretación se debe tomar en cuenta el “carácter internacional” del instrumento y su “interpretación uniforme”.

Pues bien, es el caso que dicho compendio fue elaborado precisamente de las sentencias dictadas en otros países, y de acuerdo al compendio __uniformidad que solo puede lograrse considerando las resoluciones de otros países__ el primer párrafo del Compendio sobre el artículo 11 dice: “A reserva de lo dispuesto en el artículo 12, en el artículo 11 se dispone que un contrato de compraventa no tiene que celebrarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito específico de forma. Así, la disposición del artículo 11 establece la no obligatoriedad de observar requisitos de forma o, en otras palabras, como ha declarado un tribunal, “por lo que se refiere al artículo 11 de la Convención, un contrato de compraventa se puede celebrar también verbalmente y mediante el comportamiento de las partes.

El artículo 11 también se ha invocado para sostener que no es necesaria la firma de una parte para que un contrato sea válido. Sostenemos que esta es precisamente la situación, ya que si bien no existe prueba de una oferta y aceptación clara y determinante, esta viene sobrando puesto que el contrato internacional puede y suele ser informal y puede probarse del comportamiento de las partes, lo que no está reñido con el derecho nacional.

A fin de justificar ésta circunstancia, la actora con su escrito de demanda exhibió original de carta relación de facturas pendientes de pago a la parte actora, la cual es localizable a foja **10** de las presentes actuaciones, así como originales de las facturas números: 10662, 10663, 10670, 10687, 10688, 10689, 10690, 10731, 10732, 10863 y 10896, debidamente traducidas al idioma español y legalizadas con la apostilla correspondiente, las cuales son visibles a fojas **12 a 47** de los autos, documentos que de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio son de valor probatorio pleno y por ende, resultan suficientes para acreditar la relación comercial de Compraventa de mercancías en atención a la confesión ficta del demandado. Esta situación, queda plenamente acreditada con la confesional expresa vertida por el codemandado **CCC** quien no obstante haber negado categóricamente todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, **A LA PRIMERA ADICIONAL** formulada y que a la letra reza: “que diga el absolvente si es cierto como lo es si usted firmó la carta de fecha diez de agosto del dos mil nueve que obra a fojas 10 y 11 de autos, solicitando se le ponga a la vista la carta antes mencionada, calificada de legal.- **LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SE LE PONE A LA VISTA DEL ABSOLVENTE EL DOCUMENTO EN MENCION, CONTESTO:** sí, si es mi firma, dejando en claro que dicha documental en su parte final establece que el signante firma en su doble carácter, como apoderado y a su vez en lo personal.

Abona a lo anterior la confesional de la codemandada **BBB.**, quien respondió de manera afirmativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, a excepción de la marcada como **LA OCTAVA** que textualmente dice: “Que sabe y le consta que mediante la carta del 10 de agosto de 2009, su representada fijo unilateralmente como domicilio del pago del crédito mencionado dentro de la carta del 10 de agosto de 2009, el ubicado en: Boulevard Federico Benítez 15168, Colonia Fortín de las Flores de esta Ciudad de Tijuana, Baja California. Calificada de legal **CONTESTO:** no, sin embargo, no se puede una parte reconocer como suya la firma que aparece en un documento, pero desconocer su contenido sin mediar mas explicación por el deponente, por lo que este Juzgador considera que hay en efecto una confesión por parte de la demandada, en los términos del 1212 del Código de Comercio.

En efecto, conforme a dichas probanzas se demuestra la existencia de la relación comercial entre la actora y la parte demandada **BBB., y CCC,** de la cual resulta la obligación de pago a cargo de los antes mencionados a favor de la parte actora, mismas que en su conjunto permiten suponer o inferir el pago de las prestaciones de la activa procesal en ésta instancia se reclama, máxime que como se

desprende de los hechos narrados por la actora, tanto en las citadas facturas como en la carta fechada del día diez de agosto del año dos mil nueve, así como de las propias confesionales de los codemandados se infiere como la parte vendedora es la propia actora y **BBB., y CCC**, participaron como los compradores; luego entonces, es claro que el deudor en determinado momento, al adquirir las mercancías que se describen en el cuerpo de las citadas facturas, se convirtió en deudor de la parte actora, ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 30 y 53 de la Convención sobre Compraventa Internacional, que a la letra se citan: Artículo 30. “El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”. Por otra parte, el artículo 53 dice: “El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.”

En cuanto a la obligación de pago, el artículo 58 establece que “El comprador, si no estuviese obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención.” En ese sentido, el artículo 59 también de la multicitada Convención sobre la Compraventa Internacional, reza: “El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor”.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que el comprador recibió las mercaderías al momento en que las mismas fueron puestas en manos de la empresa de transporte **YYY**, en los términos del artículo 31 inciso a) de la Convención, y que a partir de ese momento – para cada una de las remesas-, surgió la obligación de pago. Dicha disposición internacional reza: “Si el vendedor no estuviese obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistiría: a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador [...]”

Bajo esta tesitura la obligación de pago surge, conforme al artículo 58 fracción 1) del instrumento multicitado, “cuando el vendedor ponga a disposición del comprador las mercaderías” [...], lo que aconteció al momento de que fueron entregadas las mercaderías para su envío a través de **ORDUÑO TRUCKING**.

En ese sentido, queda plenamente acreditada la existencia del contrato de compraventa entre la parte actora **AAA.**, y los codemandados **BBB., y CCC**, y que del mismo se deriva la obligación de pago de la cantidad que se reclama en las prestaciones del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, es pertinente emprender el estudio del segundo de los elementos de la acción ejercitada, consistente en la exigibilidad de la obligación; al efecto cabe mencionar que la accionante **AAA**, en la narración fáctica de su escrito inicial de demanda, expone lo siguiente:” ... en múltiples ocasiones me entrevisté con el señor **CCC** con el propósito de que su representada me liquidara el crédito adeudado, logrando únicamente que el 10 de agosto de 2009 me entregara un escrito mediante el cual su representada, **BBB** y **CCC** en lo personal reconocían adeudar el crédito... **CCC** en lo personal se obliga solidariamente con **BBB**... a pesar de los múltiples requerimientos... se han negado... a pagar el crédito adeudado...”

Las aseveraciones precedentes, y con ellas, el segundo de los elementos de la acción en estudio quedó debidamente acreditado en primer lugar con la confesión ficta de los demandados al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra; de igual forma, obra en autos la documental consistente en el reconocimiento de adeudo de fecha diez de agosto del año dos mil nueve, instrumental que ya ha sido valorada y con la cual se acredita que la obligación de pago generada como consecuencia del impago en el contrato de compraventa internacional, se ha hecho exigible en el día de su emisión, es decir, el diez de agosto del dos mil nueve, y por tanto los codemandados en ese tiempo reconocen adeudar al momento de expedir tal documento las cantidades que en él se consignan, documental que como se mencionó, no fue objetado por el demandado, motivo por el cual surte efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, conforme al artículo 1241 del Código de Comercio pues se ha producido el reconocimiento tácito

de la factura en cuestión, derivado de la abstención del demandado de formular objeción en su contra.

Finalmente en cuanto al tercer y último de los elementos de la acción deducida y que consiste en **el cumplimiento de dicha obligación**; la parte actora en su escrito inicial de demanda indica: "... a pesar de los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial he efectuado a los demandados, estos se han negado a pagar el crédito..."

Así tenemos que, resulta de explorado derecho que la carga de la prueba de haber cumplido con su obligación de pago corresponde hacerlo al obligado o deudor, y no a la parte actora, ya que se trata de un hecho negativo de imposible demostración, y en el presente negocio los codemandados fueron omisos en cumplir con lo antes expuesto y por ello deberá condenárseles al pago de las presentaciones reclamadas, tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la siguiente Ejecutoria Jurisprudencial de la Sexta Epoca, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Apéndice de 1995 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Parte SCJN Tesis: 305, Pagina: 205; misma que a la letra reza:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUBEA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Por lo tanto, resulta evidente que es la parte demandada quien debió haber acreditado haber cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de hospedaje ya referido.

Por último, debemos expresar que el comprador demandado al haber adquirido las mercancías descritas en las facturas que se mencionan en el escrito inicial, mismo que no fue controvertido y al haber reconocido la carta remitida con fecha diez de agosto del año dos mil nueve en atención a que no fue objetada, se desprende la relación de facturas, sus montos, así como el importe total de la cantidad adeudada que se menciona en el escrito de demanda, de lo que se deduce que sí existe constancia plena, que hace suponer una obligación de pago a cargo de los codemandados **BBB., y CCC,** por el importe de las prestaciones que exige el actor.

No pasa desapercibido para éste Juzgador que la parte actora reconoce que los codemandados **BBB, y CCC,** le efectuó un pago a la actora por la cantidad de **\$25,000.00 (SON VEINTICINCO MIL DOLARES CON 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA),** mismo que fue aplicado para liquidar el importe total de la factura número 10661 y efectuar un pago parcial a la factura número 10662, tal y como lo menciona la parte actora en el hecho 9) de su escrito inicial de demanda sin embargo dicho pago no forma parte de la presente litis.

V. Por todo lo anterior, es fácil concluir que la actora sí logró justificar los elementos constitutivos de la acción intentada en rebeldía de los codemandados, los cuales consisten precisamente en demostrar la existencia de una obligación – Deuda – a cargo de los demandados, su exigibilidad y su incumplimiento, consecuentemente, resulta procedente condenar a **BBB, y CCC,** a cumplir forzosamente con el pago de las cantidades que amparan las facturas materia de la presente controversia, así como a la carta declarativa de deuda que obra a fojas 10 y 11 del sumario misma que fue reconocida expresamente por el codemandado **CCC,** al momento de desahogar la confesional a su cargo y particularmente a la primera y única adicional del pliego de posiciones correspondiente, mismas que ascienden en total a cantidad de **\$303, 021.80 (SON TRESCIENTOS TRES MIL VEINTIUN DOLARES CON 80/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA),** por concepto de pago total de la operación de Compraventa de mercancía a que se refiere la parte actora y se desprende del cuerpo de las objeto del presente debate, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías, mismos que disponen, artículo 61 fracción 1, párrafo a) dice que si el comprador no cumple con cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá: a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65 [...]. Y por otra parte, el artículo 62 de la Convención sobre la Compraventa Internacional dice que "El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban [...]."

Por lo tanto, de las constancias se desprenden que la actora ha venido a reclamar de los demandados las prestaciones de pago por la venta de las mercancías amparadas por las facturas, en virtud del impago de las demandadas, situaciones de hecho que encuadran dentro de los supuestos normativos internacionales transcritos, por lo que resulta claro que la parte actora tiene derecho a reclamar y la demandada la obligación de cubrir los **\$303,021.80 (SON TRESCIENTOS TRES MIL VEINTIUN DOLARES CON 80/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto del pago del precio por las mercaderías vendidas.

En cuanto a los intereses moratorios que la actora reclama, estos se conceden a razón del 6% seis por ciento anual. Lo anterior, con fundamento en los artículos 78 y 7 fracción (2) de la multicitada Convención con relación al artículo 362 del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que la Convención permite reclamar intereses sobre cualquier suma adeudada, dicho instrumento internaciones es omiso en cuanto al monto que deba pagarse, pudiendo entonces aplicar de manera supletoria la regla contenida en la legislación nacional de acuerdo con el artículo 7(2), que dice que aquellas cuestiones que no estén expresamente regladas en la Convención, y no puedan deducirse conforme a sus principios en que se basa, se regularán entonces con las normas del derecho internacional privado.

En este orden de ideas, la norma de conflicto la ubicamos en el artículo 13 del Código Civil Federal fracción V, que establece que “los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse”, y como la obligación de pago debió cumplirse en Tijuana, y la compraventa cae dentro del ámbito de lo mercantil, resulta entonces aplicable el artículo 362 del Código de Comercio de manera supletoria a la normatividad internacional invocada. Dicho interés se irá acumulando sobre el saldo total previamente mencionado hasta que se verifique el pago total.

VI. COSTAS. Como se desprende del sumario y tomando en consideración que el presente negocio jurídico surte efecto de condena, y no obstante la parte demandada no contestó la demanda entablada en su contra, se concluye que con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio es procedente condenar a **BBB., y CCC**, al pago a favor de la parte actora de los gastos y costas originados con motivo del presente juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha sido procedente la vía **Ordinaria Mercantil** ejercitada por **ALFONSO JESUS NAVARRO UNANUE**, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **AAA.**, en la que si se acreditaron los elementos constitutivos de la acción, en rebeldía de **BBB., y CCC.**

SEGUNDO. En consecuencia se **CONDENA** a **BBB., y CCC** en lo personal, al cumplimiento del pago de la cantidad de **\$303,021.80 (SON TRESCIENTOS TRES MIL VEINTIUN DOLARES CON 80/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de pago total de la operación de Compraventa de mercancías que se describen en las facturas materia del presente asunto, mismas que obran en autos y se describen en las facturas materia del presente asunto, mismas que obran en autos y se describen en la carta de reconocimiento de adeudo obrante a fojas 10 y 11 del expediente, más los intereses moratorios al tipo legal en materia mercantil generados y que se signa generando a razón del seis por ciento anual, sobre el saldo total previamente

mencionado y hasta que se verifique el pago total, en los términos del artículo 362 del Código de Comercio.

TERCERO. Asimismo, se **CONDENA** a **BBB.**, y **CCC**, a pagar a favor de la parte actora, **AAA.**, los gastos y costas originados con motivo de la presente instancia, y que legalmente se justifiquen y cuantifiquen en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se concede a la parte demandada un término de **CINCO DIAS** computados a partir del día siguiente a aquel en que se cause ejecutoria ésta resolución, para que se dé cumplimiento voluntario a la misma.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así, definitivamente juzgando la sentencia y firma el C. Juez Cuarto de lo Civil, **LICENCIADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LOPEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA SONIA DE LA O ALCALA**, que autoriza y da fe.

AIFL/vvm.

EN EL NUMERO 11806 DEL BOLETIN JUDICIAL DE
FECHA 01 DE SEP DEL 2010 SE PUBLICO SENTENCIA
DEFINITIVA QUE ANTECEDE. CONSTE SRIO.